

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se solicita impulso procesal, del cual se verifica que no ha sido posible lograr la comparecencia del Curador designado. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FINAGRO
APODERADO	LUISA MILENA GONZALEZ
DEMANDADO	GERSAIN BRAND PLAZA
RADICACIÓN	763184089001-2016-00445-00

Visto el informe secretarial que antecede y considerando la petición del apoderado del extremo activo, es menester relevar el curador anteriormente designado, por imposibilidad de lograr su comparecencia al trámite.

Por tal razón amparando esta solicitud en lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá relevar al Curador anteriormente designado en proveído que data del 02 de noviembre del año 2021 y en su lugar se nombrará nuevo Curador *Ad-Litem* que represente al pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

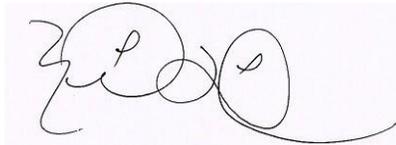
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR el nombramiento en el cargo de Curador ad litem al abogado FREDY TEJADA DELGADO, por imposibilidad de surtirse su notificación.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado **GERMAIN BRAND PLAZA**, al abogado **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado ante este Despacho. Notifíquesele al correo informado abogadójairolopez@hotmail.com y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 18 de mayo de 2023

EJECUTORIA 19, 23 y 24 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el que se ha presentado el Certificado de defunción del demandado, JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS, sírvase proveer.
Guacarí, Valle, mayo 15 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ (CESIONARIO DE LAUREANO GOMEZ CABRERA)
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS - QEPD
RADICACIÓN NO.	763184089001-2017-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, ha allegado copia del Certificado de Defunción de quien fungió como pasivo, señor JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS - QEPD, acreditando que el deudor falleció el día 23 de octubre del año 2019, con lo cual requiere se decrete la sucesión procesal, indicando para ello los nombres de sus herederos, señores DIANA PATRICIA MORALES ACEVEDO, NIYARETH PAOLA, YAMILE y CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, a quienes indica ha enviado vía correo electrónico el auto de fecha 19 de noviembre de 2019. E igualmente informa que hay otros herederos de quien desconoce su dirección, IRMA CECILIA, LIBIA EDITH, DORA NEILA y CRUZ STELLA MORALES ZAPATA.

Sería del caso acceder a su petición, de no observarse que el demandado se notificó de forma personal del mandamiento de pago (17 de mayo de 2018) y como no propuso excepciones se dictó el auto de seguir adelante con fecha 27 de febrero de 2019, pero ahora allegada la prueba que indica la muerte del demandado, no es viable acceder a declarar la Sucesión procesal, pues no se ha presentado Heredero alguno a ocupar el lugar del demandado fallecido, sino que se debe declarar la **interrupción del proceso y citar a sus herederos, cónyuge, etc.**, para que comparezcan al trámite.

Y habida cuenta que el fallecimiento de **JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS**, acaeció estando el expediente a despacho, por ello surtirá efectos a partir de la notificación del auto fechado a 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos y crediticios que le puedan corresponder al señor LAUREANO GOMEZ CABRERA y se reconoció como cesionario al señor CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, que establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem

2. (...)

3. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita fuera del texto)”

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior, y de acuerdo a los lineamientos del artículo 160 ibidem se ordenará NOTIFICAR POR AVISO al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, según el caso, carga que corre por cuenta de la parte activa.

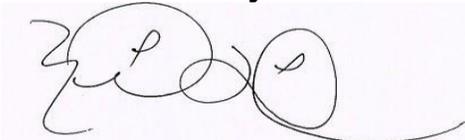
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso, quienes deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- DECLARAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO de la referencia por el fallecimiento del ejecutado **JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ**, cuyos efectos se surtirán a **partir de la notificación del auto fechado a 19 de noviembre de 2019,** por medio del cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos y crediticios que le puedan corresponder al señor LAUREANO GOMEZ CABRERA y se reconoció como cesionario al señor CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ.

Segundo.- NOTIFICAR por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, según el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen un apoderado, se reanuda el proceso, quienes deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista, tal como se ha explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 18 de mayo de 2023

EJECUTORIA 19, 23 y 24 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

05 de mayo de 2023. Informo a la señora Juez, que venció en silencio el emplazamiento a las PERSONAS que se crean con derechos a intervenir en el proceso de pertenencia. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO CARDONA
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	JUNTA DE ACCION COMUNAL CORREGIMIENTO DE SONSO, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, considerando que se ha surtido el término de registro en la página Web de Procesos de Pertenencia y su respectivo emplazamiento de la parte pasiva.

Por tal razón, se procederá a continuar con el trámite previsto en el artículo 108 y en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador *Ad-Litem* que represente a la parte pasiva. En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

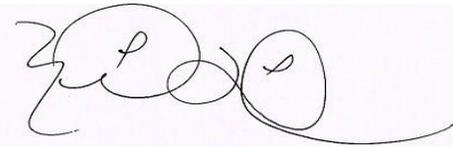
RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* de los demandados JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SONSO, y representada legalmente por ADAN DIAZ VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CASTRO WILCHES Y LAURA ROSA CARDONA DE CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada OLGA BEATRIZ GONZALES MEJIA; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogada ante este

Despacho. Notifíquesele al correo por ella informado y déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como gastos a la auxiliar por aceptar la designación, la suma de Trescientos Mil pesos M/Cte., (\$300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 043

Hoy 18 de mayo de 2023

EJECUTORIA 19, 23 y 24 de mayo de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria